



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3272-SPA-2545
y sus acumulados PAOT-2021-3283-SPA-2554
PAOT-2021-3286-SPA-2557
PAOT-2021-3287-SPA-2558
y PAOT-2021-3288-SPA-2559

No. Folio: PAOT-05-300/200- **82775** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3272-SPA-2545 y sus acumulados PAOT-2021-3283-SPA-2554, PAOT-2021-3286-SPA-2557, PAOT-2021-3287-2558 y PAOT-2021-3288-SPA-2559** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen una planta generadora de energía que produce un ruido insopportable, además de arrojan humo y generar polución (...)

(...) hay una empresa llamada Sertec, que trabaja 24 horas y cuenta con una planta eléctrica que se enciende esporádicamente durante horas a veces, y produce un nivel de Ruido muy molesto y además emite gases contaminantes (...)

(...) Olores a gasolina generados por el generador de electricidad que se prendió durante toda la noche de 5 al 6 de Julio, provocando también mucho ruido (...)

(...) el generador del edificio SERTEC Av. Benjamín Franklin 98, después de las fuertes lluvias de ayer, 5 de julio 2021, se activó a partir de las 6:30 PM y no paró hasta alrededor de las 9:30 de la mañana de hoy 6 de julio. El ruido insopportable (...) Aparte los olores de combustible del generador (...)

(...) el edificio sobre BENJAMIN FRANKLIN EJE 4 SUR numero (sic) 98 esta (sic) activando su planta de luz generador desde el corte de luz con un ruido tremendo (...) y sobre todo emitiendo gases contaminantes (...) [Hechos que tienen lugar Avenida Benjamín Franklin, número 98, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).



Expediente: PAOT-2021-3272-SPA-2545
y sus acumulados PAOT-2021-3283-SPA-2554
PAOT-2021-3286-SPA-2557
PAOT-2021-3287-SPA-2558
y PAOT-2021-3288-SPA-2559

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02775 -2023

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención ambiental (emisiones sonoras), por la operación de una planta generadora de luz de la empresa con denominación comercial "SERTEC", en el inmueble ubicado en avenida Benjamín Franklin, número 98, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, señalando en su numeral 9.2:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Medellin 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2021-3272-SPA-2545
y sus acumulados PAOT-2021-3283-SPA-2554
PAOT-2021-3286-SPA-2557
PAOT-2021-3287-SPA-2558
y PAOT-2021-3288-SPA-2559

No. Folio: PAOT-05-300/200- **027751** -2023

En este sentido para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en dicha Norma, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Por lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos hechos aún persistían, y de ser el caso, proporcionara fecha y hora para poder realizar el estudio técnico correspondiente, sin que dichos requerimientos fueran desahogados.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de no contar con elementos para realizar la medición acústica correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación por los medios autorizados por las personas denunciantes, a fin de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, sin que dichos requerimientos hayan sido desahogados, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3272-SPA-2545
y sus acumulados PAOT-2021-3283-SPA-2554
PAOT-2021-3286-SPA-2557
PAOT-2021-3287-SPA-2558
y PAOT-2021-3288-SPA-2559

No. Folio: PAOT-05-300/200-

027751

-2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS